



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

285

BUENOS AIRES, 18 SEP 2001

VISTO el Expediente N° 064-011659/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica notificada, consistente en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra, a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes de propiedad de YPF S.A.; quien, mediante acuerdo exclusivo de manufactura de oxoalcoholes a fásón, tendrá la responsabilidad de operar su planta, y ESSO S.A.P.A. a su vez, la de vender y

M.E.  
PROCESGRALD N°  
986

Handwritten marks and initials



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

172

distribuir todos los oxoalcoholes producidos como propietaria de los mismos, hasta el momento en que se materialice, en su caso, la opción de compra del complejo ubicado en la localidad de ENSENADA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, o bien, la finalización del contrato de manufactura a fasón, acto que encuadra en el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra a favor de ESSO S.A.P.A, de la planta

M.E. PROCESALD N°
986

2 W



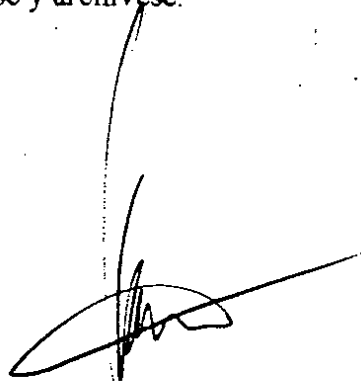
*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

de manufactura de oxoalcoholes, de propiedad de YPF S.A., situada en la localidad de ENSENADA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13° inciso a) de la Ley N° 25.156; con el alcance para el caso particular, de las previsiones del segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de Enero de 2001, del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 17 de Septiembre del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 122

  
Dr. Carlos Winograd  
Secretario de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

M.E.  
ROESGRALDN°

986



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL C...

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-011659/2001 (C. 342)

DICTAMEN. N°

285

BUENOS AIRES, 17 SET 2001

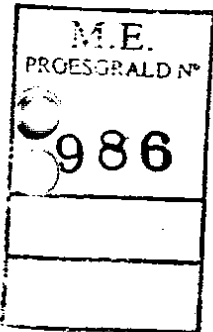
SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064-011659/2001 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "ESSO S.A.P.A. e YPF S.A.-OXO ALCOHOLES- (CONCENTRACION 342) S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156", consistente en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra, a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes, propiedad de YPF S.A.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

- La operación.

1. Como fuera expresado, la operación de concentración que se notifica, consiste en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra, a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes de propiedad de YPF S.A., quién, mediante acuerdo exclusivo de manufactura de oxoalcoholes a fasón, tendrá la responsabilidad de operar su planta, y ESSO S.A.P.A., a su vez, la de vender y distribuir todos los oxoalcoholes producidos como propietaria de los mismos, hasta el momento en que se materialice, en su caso, la opción de compra del Complejo ubicado en Ensenada, Provincia de Buenos Aires, o bien, la finalización del contrato de manufactura a fasón.



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIE...  
Dr. EDGARDO R. NUS  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2. Cabe advertir la observación hecha por las partes en sus presentaciones, en el sentido que la operación en cuestión se encuentra actualmente en etapa de negociación, no siendo necesariamente la documentación aportada, esto es Contrato de Procesamiento y Opción de Compra, la versión definitiva de la operación.

• Actividad de las partes.

YPF S.A.

3. YPF S.A. es una compañía continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, constituida en la Argentina de acuerdo a las leyes vigentes, con domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires. Su actividad consiste en la extracción de petróleo crudo y gas natural, fabricación de productos de la refinación del petróleo, venta minorista de combustibles para vehículos automotores y motocicletas, y venta mayorista de combustibles y lubricantes para automotores.

4. YPF S.A. posee las siguientes sociedades controladas, a saber: 1) YPF International Ltd., 2) Operadoras de Estaciones de Servicio S.A. 3) YPF Chile S.A., 4) YPF Gas S.A., y 5) YPF Sudamericana S.A., Bolivia.

ESSO S.A.P.A.

5. Es una empresa constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia en el país, y dedicada a la refinación, comercialización y transporte de hidrocarburos y sus productos derivados, siendo su accionista controlante la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., controlando a su vez en el país a la firma EXXON S.A.P.A., empresa que no desarrolla actividad alguna.

M.E.  
PROCESAL Nº  
986

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FILE  
  
Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. Además de las nombradas, en el país realizan operaciones las siguientes empresas controladas directa o indirectamente por EXXON MOBIL CORPORATION, a saber: MOBIL ARGENTINA S.A., dedicada a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y sus productos derivados; y MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA Inc., SUCURSAL ARGENTINA, dedicada a la exploración y transporte de hidrocarburos.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 7. Siendo que la operación notificada consiste en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes, propiedad de YPF S.A., la misma constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 8. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

M.E.
PROCESALD N°
986

III. PROCEDIMIENTO.

- 9. Las empresas involucradas notificaron la presente operación de concentración económica el día 16 de agosto de 2001, a través de la presentación del Formulario F1.
- 10. Analizada la información presentada, esta Comisión Nacional consideró que la misma estaba incompleta, haciéndoselo saber a las partes notificantes en fecha 22 de agosto, la que fuera finalmente cumplimentada el 31 del mismo mes, razón por la cual el plazo previsto en el art. 13 de la ley N° 25.156, opera con fecha 18 de septiembre.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

122

Dr. EDGARDO R. NÚÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### Naturaleza de la operación

11. Como se anticipara, la empresa ESSO S.A.P.A. se dedica a la refinación, comercialización y transporte de hidrocarburos y sus productos derivados. Esta empresa es controlada por citada EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC.
12. Por su parte, YPF S.A. fabrica oxoalcoholes en su planta de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, vendiendo la mayor parte de su producción a afiliadas de EXXON MOBIL CORPORATION en Brasil, Chile y Estados Unidos.
13. La presente operación consiste en un acuerdo exclusivo de manufactura de oxoalcoholes a fasón, por medio del cual YPF S.A. tendrá la responsabilidad de operar su planta de oxoalcoholes, mientras que ESSO S.A.P.A. dispondrá de los oxoalcoholes producidos para su venta y distribución. Además, ESSO S.A.P.A. posee una opción de compra sobre esta planta.
14. Ninguna de las empresas subsidiarias o controladas por EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., que operan en la República Argentina, incluyendo a la involucrada en la presente operación, ESSO S.A.P.A., utiliza como insumo o materia prima a los oxoalcoholes (Isononanol, Isodecanol, o 2 Etil Hexanol) para fabricar sus productos. Adicionalmente, ninguna de las empresas que desarrollan actividades en el país controladas directa o indirectamente por EXXON MOBIL CORPORATION (MOBIL ARGENTINA S.A. y MOBIL

C.M.E. PROESGRALD N°
586

lw  
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. EDGARDO B. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA Inc., SUCURSAL ARGENTINA) utilizan como insumo los oxoalcoholes mencionados.

- En conclusión, la operación de concentración económica que se notifica consiste en un contrato de fason con opción de compra de una planta de oxoalcoholes, actividad que en la actualidad no es desarrollada en el país por la compradora, así como tampoco por sus controlantes y controladas, por lo que no existe relación de tipo horizontal. Por otra parte, ninguna empresa controlante o controlada por ESSO S.A.P.A. que desarrolla actividad en Argentina utiliza como insumo oxoalcoholes, por lo que tampoco se manifiesta una relación de tipo vertical en el país.

Características del producto involucrado

- Los oxoalcoholes producidos y comercializados por YPF S.A. en su planta de Ensenada se componen de Isononanol y de Isodecanol. Estos oxoalcoholes son utilizados principalmente como materia prima para la producción de plastificantes (DINP o DIDP), los que a su vez se utilizan en la producción de PVC. El PVC se utiliza para la fabricación de compuestos eléctricos, selladores automotrices, productos de marroquinería, etc.

- Los insumos empleados para la producción de estos oxoalcoholes son el gas natural y oleofinas (Butilenos e Isononenos), estas últimas obtenidas a través de la refinación del petróleo.

- En Argentina, la única empresa que produce Isononanol y Isodecanol es YPF S.A. Esta empresa vende dichos oxoalcoholes a distintas firmas productoras de plastificantes nacionales y extranjeras.

- Cabe destacar que las empresas involucradas en la presente operación informaron como productos sustitutos de los oxoalcoholes producidos por YPF

C.M.E.  
 PROESGRALD N°  
 ( 86

6 w

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.





Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FILED

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

S.A. al 2 Etil Hexanol. Se trata también de un oxoalcohol obtenido a partir de un proceso petroquímico similar al de los oxoalcoholes producidos por YPF S.A. y que asimismo se utiliza para la producción de plastificantes empleados en la elaboración de PVC. El 2 Etil Hexanol se importa, ya que no es producido por ninguna empresa en el país.

20. En el año 2000, el precio de los oxoalcoholes producidos por YPF S.A. fue de \$700 por tonelada, mientras que el precio por tonelada del 2 Etil Hexanol ascendió a \$650.<sup>1</sup>
21. Adicionalmente, las empresas que demandan los oxoalcoholes producidos por YPF S.A. son las mismas que importan y utilizan 2 Etil Hexanol, según información oficial de la Administración Nacional de Aduanas.<sup>2</sup>
22. Por tanto, a fin de evaluar el impacto de la operación notificada sobre la competencia los oxoalcoholes involucrados en la presente operación y del 2 Etil Hexanol podrían ser considerados como productos sustitutos considerando sus características, usos, precios y la similitud de los insumos empleados en su producción.

#### Efectos de la presente operación

23. En el año 2000, YPF S.A. vendió 4017 toneladas de oxoalcoholes en el mercado interno, mientras que las importaciones totales de 2 Etil Hexanol realizadas por ICI Argentina, Atanor y otras empresas fueron de 7818 toneladas. Así, considerando las ventas de éstos dos oxoalcoholes en Argentina, la participación de ICI Argentina ascendería al 47%, de YPF S.A. al 34%, de Atanor al 18% y la del resto de los importadores alcanzaría el 1% del total de toneladas vendidas de estos dos oxoalcoholes en el año 2000.

M.E. PROESCRALD N°
986



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 24. Sin perjuicio de lo anterior, aún tomando una definición de mercado del producto más restringida, es decir considerando sólo los oxoalcoholes: Isononanol y Isodecanol, no cambiará el nivel de concentración a partir de la presente operación.
- 25. El 100 % de estos oxoalcoholes es actualmente fabricado y comercializado por una sola empresa, YPF S.A. De concretarse la opción de compra notificada en la presente operación, ESSO S.A.P.A. pasaría a ser la única productora y comercializadora de estos oxoalcoholes en el país. Sin embargo, en caso de que ESSO S.A.P.A. ejecute la mencionada opción de compra no se producirán cambios en las condiciones de competencia al no modificarse la estructura actual del mercado.
- 26. En virtud de los elementos considerados se puede concluir que la operación analizada no modifica las actuales condiciones de competencia en el mercado de los oxoalcoholes, por cuanto sus efectos no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS.

- 27. Del análisis de los términos del Contrato de Procesamiento y Opción de Compra, en su versión traducida al Español, obrante a fs. 87/125 y 379/439, aportado por ESSO S.A.P.A. e YPF S.A. respectivamente, surge la previsión de un compromiso de no competir que se extiende por el plazo de duración que abarca el periodo de Procesamiento exclusivo y durante un periodo de cinco (5) años a partir del ejercicio de la Opción de Compra del Complejo de Oxoalcohol, en el que YPF S.A. no participará en la producción, compra o venta de plastificantes en Sudamérica para uso en aplicaciones de vinilo flexible, como así tampoco en la producción, compra o venta de oxoalcoholes y sus derivados destinados al uso en Sudamérica en la producción de plastificantes, surfactantes, lubricantes sintéticos, aditivos para combustibles y lubricantes, excluyendo en ambas instancias los

M.E.
PRI 35450N
986

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

F. E.

Dr. EDGARDO B. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servicios de procesamiento suministrados en forma exclusiva a ESSO S.A.P.A. o los servicios suministrados a ESSO S.A.P.A. luego de la compra del Complejo de Oxoalcohol.

28. Posteriormente, en presentación de fecha 7 de septiembre, los notificantes dieron cuenta respecto de una modificación en los términos del objeto y del espacio geográfico en la cláusula de no competencia, limitándola a la producción o venta de oxoalcholes y sus subproductos en la República Argentina.

29. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

30. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

31. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

32. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración ámbito

M.E.  
 PROSECUCION D.º  
 ( )  
 986



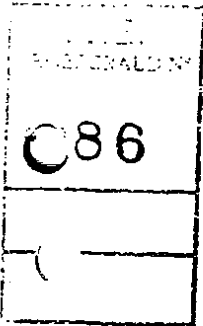
Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

122

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

33. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
34. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
35. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
36. De acuerdo a lo señalado precedentemente, y con relación al ámbito geográfico de aplicación convenido por las partes, considerando que el objeto de la operación se produce y comercializa en el país, se considera razonable limitar los efectos de la extensión geográfica dentro de los límites del mercado nacional.
37. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas lo limitaron a los negocios cuyos productos compitan con los productos objeto de la operación notificada, resultando así razonable su alcance en este concepto.
38. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, en virtud de que la operación notificada importa un contrato de procesamiento exclusivo con opción a compra, el plazo de 5 (cinco) años, estipulados por las partes una vez ejercida dicha opción, es justificado por esta Comisión.



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES.

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, consistente en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes, de propiedad de YPF S.A., no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

40. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, DE LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en un Contrato de Procesamiento y Opción de Compra a favor de ESSO S.A.P.A., de la planta de manufactura de oxoalcoholes, de propiedad de YPF S.A. ubicado en la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, con el alcance para el caso particular, de las previsiones del 2° párrafo, art. 13, Decreto N° 89/2001, reglamentario del citado cuerpo legal, habida cuenta la naturaleza de la operación notificada, como así también de las previsiones del art. 15 de la L.N. 25.156, atento las características de la documentación presentada ante esta Comisión Nacional para su análisis.

M.E.  
PROCESALIDAD N°  
986

an

ESTEBAN M. GRECO  
LOCAL

DR. GABRIEL BOUZA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE

ESTEBAN M. GRECO  
LOCAL

MARCO MONTAÑA